

Radicado: 05-000-31-20-002-2019-00058-00  
Afectado: Liliana Restrepo Gonzales y Otro  
Tramite: Extinción de dominio  
Asunto: Admite y Decreta Pruebas

## República de Colombia

### Rama Judicial



## Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia

*Medellín, trece (13) de Diciembre del dos mil veintiuno (2021)*

<b>Radicado</b>	05-000-31-20-002-2019-00058-00
<b>Radicado Fiscalía</b>	13715 Fiscalía 41 E.D.
<b>Trámite</b>	Demanda
<b>Afectados</b>	Liliana Restrepo Gonzales Y Otras
<b>Tema</b>	Admisión demanda y decreto pruebas
<b>Auto Interlocutorio</b>	60

### 1. ASUNTO

Habiendo clausurado los traslados de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017 a los sujetos procesales e intervinientes, procede el despacho en orden a resolver sobre los aspectos procesales que reclama la norma en cita, esto es, respecto a la verificación de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas y formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos, teniendo en cuenta las siguientes:

#### 1.1 DE LAS CAUSALES DE INCOMPETENCIA

Radicado: **05-000-31-20-002-2019-00058-00**

Afectado: **Liliana Restrepo Gonzales y Otro**

Trámite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Admite y Decreta Pruebas**

Los sujetos procesales guardaron silencio respecto de este tópico, y el Despacho al estudiar la presente causa observa que no se vislumbran causales de incompetencia razón por la cual continuará con el trámite.

## **1.2 DE LOS IMPEDIMENTOS**

Igual consideración que la anterior y frente al silencio de las partes en este aspecto, el Juzgado no avizora causal de impedimento, que sea necesaria declararla y pudiera invalidar lo actuado.

## **1.3 DE LAS NULIDADES**

No fueron propuestas por los apoderados de los afectados ni demás sujetos procesales y el Despacho no advierte la existencia de ninguna de las causales consagradas para tal fin que puedan afectar la presente actuación.

## **1.4 DE LA RECUSACIÓN**

Tampoco los sujetos procesales hicieron pronunciamiento de causales de recusación que consiguieran llevar al traste la actuación del suscrito operador judicial.

## **1.5 DE LAS OBSERVACIONES A LA DEMANDA PRESENTADA POR LA FISCALÍA**

Las partes no hicieron pronunciamiento alguno en este apartado.

Radicado: 05-000-31-20-002-2019-00058-00

Afectado: Liliana Restrepo Gonzales y Otro

Trámite: Extinción de dominio

Asunto: Admite y Decreta Pruebas

## 2. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Considerando por el despacho que la presente demanda de extinción de dominio reúne a plenitud los requisitos señalados en el artículo 132 del actual Código de Extinción de Dominio con su respectiva modificación<sup>1</sup>, se admitirá dicha solicitud respecto de los siguientes bienes así:

1	
<b>TIPO DE BIEN</b>	INMUEBLE
<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	029-28308
<b>ESCRITURA PÚBLICA</b>	961 DEL 6/08/2018
<b>DIRECCIÓN</b>	LOTE 18 PARCELACION TIERRA MITICA, VEREDA GUAMARAL, CORREGIMIENTO SAN NICOLAS
<b>MUNICIPIO</b>	SOPETRAN – ANTIOQUIA
<b>FICHA PREDIAL</b>	22114992
<b>PROPIETARIA</b>	LEIDY TATIANA VALDERRAMA GARCIA

2	
<b>TIPO DE BIEN</b>	INMUEBLE
<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	001-144192
<b>ESCRITURA PÚBLICA</b>	2456 DEL 21/08/2018
<b>DIRECCIÓN</b>	CARRERA 80 D NRO. 18 – 69. LOTE 3 MANZANA 10.

<sup>1</sup> Artículo 132 modificado por el Artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. Requisitos de la demanda de extinción de dominio. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.

Radicado: 05-000-31-20-002-2019-00058-00

Afectado: Liliana Restrepo Gonzales y Otro

Tramite: Extinción de dominio

Asunto: Admite y Decreta Pruebas

<b>MUNICIPIO</b>	MEDELLIN – ANTIOQUIA
<b>FICHA PREDIAL</b>	050010106161200570016000000000
<b>PROPIETARIA</b>	LILIANA RESTREPO GONZALES

<b>3</b>	
<b>TIPO DE BIEN</b>	INMUEBLE
<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	001-984012
<b>ESCRITURA PÚBLICA</b>	412 DEL 24/04/2018
<b>DIRECCIÓN</b>	CALLE 45 A SUR NRO 39B – 190, URBANIZACION PARQUE DE SAN CARLOS P.H.T DE BADALONA APARTAMENTO 405 TORRE 9.
<b>MUNICIPIO</b>	ENVIGADO – ANTIOQUIA
<b>FICHA PREDIAL</b>	9704837
<b>PROPIETARIA</b>	MARTHA CECILIA HINCAPIE GOMEZ

<b>4</b>	
<b>TIPO DE BIEN</b>	INMUEBLE
<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	001-984041
<b>ESCRITURA PÚBLICA</b>	412 DEL 24/04/2018
<b>DIRECCIÓN</b>	CALLE 45 A SUR NRO. 39B – 190, URBANIZACION PARQUE DE SAN CARLOS P.H.T DE BADALONA SOTANO, PARQUEADERO B13.
<b>MUNICIPIO</b>	ENVIGADO – ANTIOQUIA
<b>FICHA PREDIAL</b>	9704734
<b>PROPIETARIA</b>	MARTHA CECILIA HINCAPIE

<b>5</b>	
<b>TIPO DE BIEN</b>	INMUEBLE
<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	001-984092
<b>ESCRITURA PÚBLICA</b>	412 DEL 24/04/2018

Radicado: **05-000-31-20-002-2019-00058-00**  
Afectado: **Liliana Restrepo Gonzales y Otro**  
Tramite: **Extinción de dominio**  
Asunto: **Admite y Decreta Pruebas**

<b>DIRECCIÓN</b>	CALLE 45 A SUR NRO. 39B – 190, URBANIZACION PARQUE DE SAN CARLOS P.H.T DE BADALONA SOTANO – CUARTO UTIL N.º 8
<b>MUNICIPIO</b>	ENVIGADO – ANTIOQUIA
<b>FICHA PREDIAL</b>	9704763
<b>PROPIETARIA</b>	MARTHA CECILIA HINCAPIE GOMEZ

### **3. DEL RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS Y TERCEROS, LA SOLICITUD PROBATORIA, SU DECRETO Y LA FACULTAD DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.**

#### **3.1 DEL RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS**

Bien es sabido, que, en el actual código de extinción de dominio, los derechos de los afectados tienen lugar en la etapa de juzgamiento, puesto que es en sede judicial donde se agota el debate probatorio, y allí tanto la Fiscalía como los afectados deben ejercer sus roles en defensa de sus intereses.

Como corolario de lo anterior se ordena tener y reconocer como afectados en esa causa los reconocidos por el ente Fiscal a **LILIANA RESTREPO GONZALES, LEYDY TATIANA VALDERRAMA GARCIA y MARTHA CECILIA HINCAPIE GOMEZ**, dado que se satisface la calidad exigida por el numeral 1 del artículo 1<sup>2</sup> y 30<sup>3</sup> del C de E. de D.

#### **3.2 RECONOCIMIENTO DE TERCEROS**

---

<sup>2</sup> Artículo 1º. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Afectado. Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso

<sup>3</sup> Afectados -Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio.

Radicado: **05-000-31-20-002-2019-00058-00**

Afectado: **Liliana Restrepo Gonzales y Otro**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Admite y Decreta Pruebas**

No existe dentro del libelo persona natural o jurídica que haya de reconocerse en esta etapa procesal y en este trámite como tercero en las voces del artículo 71<sup>4</sup> del C. General del Proceso.

### **3.3. DE LA SOLICITUD PROBATORIA Y SU DECRETO**

El artículo 8 en concordancia con el artículo 141 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, del Régimen de Extinción establece que los sujetos procesales tienen el derecho a pedir y controvertir las pruebas al punto de que se evidencie, demuestre o justifique que concurren o no las causales de extinción. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o reales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso.

Frente a este tópico la Fiscalía, el Ministerio de Justicia y el Ministerio Público y los afectados, guardaron silencio en este apartado, por lo que solo resta al despacho admitir los medios probatorios presentados por la Fiscalía junto con la demanda, medios de conocimiento estos que se practicaron dentro de la fase inicial de extinción de dominio y que en las voces del artículo 150 del Código de Extinción de Dominio, tendrán pleno valor probatorio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.

---

<sup>4</sup> LEY 1564 DE 2012 (Julio 12). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. **CAPÍTULO III Terceros.** Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

Artículo 72. Llamamiento de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Radicado: **05-000-31-20-002-2019-00058-00**

Afectado: **Liliana Restrepo Gonzales y Otro**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Admite y Decreta Pruebas**

En consecuencia, se ordenará INCORPORAR como prueba los elementos de convicción recaudados por la representante de la Fiscalía en la fase investigativa y obrantes en el expediente digital.

Ahora bien, las afectadas Liliana Restrepo Gonzales, Leydy Tatiana Valderrama García y Martha Cecilia Hincapié Gómez, a través de apoderado judicial reclaman sean tenidos en cuenta o decretados para su practica los siguientes medios probatorios:

De la afectada **Martha Cecilia Hincapié Gómez**

### 3.3.2. DOCUMENTAL

1. *Tarjeta profesional contadora Marta Cecilia Hincapié Gómez*
2. *Declaración extrajuicio rendida por Marta Cecilia Hincapié Gómez.*
3. *Balance general y estado de resultado a 31 de diciembre de 2018 de la señora Martha Hincapié Gómez, tarjeta profesional contador público.*
4. *Consulta de información reportada por terceros ante la DIAN correspondiente a la señora Marta Hincapié.*

Indicando que los mismos son conducentes, pertinentes y necesarios; por cuanto cada uno de ellos ayuda a confirmar que los bienes de su poderdante tienen una procedencia lícita y legal, que mantienen la presunción de inocencia, y que la pretensión de la Fiscalía en este caso no debe prosperar, permitiendo fallar en derecho y así excluirlos de la extinción.

De la afectada **Leidy Tatiana Valderrama García**

### 3.3.3. DOCUMENTAL:

1. *Declaración de renta correspondiente al año 2013 de la señora Leidy Tatiana.*
2. *Declaración de renta correspondiente al año 2017 de la señora Leidy Tatiana.*
3. *Declaración de renta correspondiente al año 2018 de la señora Leidy Tatiana.*

Radicado: **05-000-31-20-002-2019-00058-00**

Afectado: **Liliana Restrepo Gonzales y Otro**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Admite y Decreta Pruebas**

4. *Certificación laboral de la empresa Mare Mannequins S.A.S.*
5. *Certificación Laboral de la empresa Alimentos RIZQ.*
6. *Certificación Laboral Soluciones Jurídicas Castañeda S.A.S.*
7. *Certificación laboral parqueadero y lavadero el RIALTO J.I.*
8. *Certificado de crédito otorgado por el Banco de Bogotá.*
9. *Certificado anual de retención en la fuente cooperativa financiera JFK. De la señora Leidy Tatiana.*
10. *Declaración de renta de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 correspondiente al señor Edwin Mejía Duarte, compañero permanente de la señora Leidy Tatiana.*
11. *Copia del libro auxiliar de la empresa Mare Manniquies S.A.S de propiedad del compañero permanente de la señora Leidy Tatiana Valderrama.*
12. *Certificación de retiro de cesantías de los años 2016 a 2018.*
13. *Certificado anual de retención en la fuente del señor Edwin Mejía Duarte.*
14. *Certificado de tradición y libertad correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria numero 029-28308 de propiedad de la señora Leidy Tatiana.*
15. *Declaración realizada por la señora Luz Aldeny Rodríguez en la explica como se realizo el negocio de venta con la señora Leidy Tatiana.*
16. *Declaración extrajuicio rendida por la señora Leidy Tatiana Valderrama.*

### **De la señora Liliana Restrepo Gonzales:**

#### **3.3.4 DOCUMENTAL:**

1. *Tarjeta profesional de Liliana Restrepo, para demostrar que desde hace doce (12) años ejerce como contador público.*
2. *Declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones liquidadas de causantes residentes de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, con el fin de demostrar los ingresos de su representada de los años anteriores a su inversión en el bien inmueble.*
3. *Certificado expedido por el banco de Bogotá a nombre de Liliana Restrepo Gonzales del crédito aprobado por cincuenta y cuatro millones (\$ 54.000.000), el cual pues destinado a pagar parte del valor del inmueble.*

Radicado: **05-000-31-20-002-2019-00058-00**  
Afectado: **Liliana Restrepo Gonzales y Otro**  
Tramite: **Extinción de dominio**  
Asunto: **Admite y Decreta Pruebas**

4. *Declaración extraprocesal rendida por Liliana Restrepo Gonzales en la Notaria 18 del Circuito de Cali, en la cual manifiesta de donde saco el dinero para cumplir con su obligación en el contrato de compraventa.*
5. *Certificado de libertad y tradición, donde se observa que el traspaso se realizó mediante escritura publica 2456 del veintiuno (21) de agosto de 2018 y se demuestra que el contrato de compraventa fue perfeccionado.*

Previamente a resolver por parte de esta agencia judicial las solicitudes probatorias deprecadas a través de la defensa de los intereses de las afectadas Liliana Restrepo Gonzales, Leydy Tatiana Valderrama García y Martha Cecilia Hincapié Gómez, pertinente es indicar que la Ley 1708 de 2014 en su título V, Capítulo I, artículo 148 y siguientes, establece el régimen de pruebas, indicando que son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. Para su recolección y acopio se podrán utilizar los medios mecanismo, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atente contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana critica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.

De igual manera de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley en cita, el trámite de la acción debe sujetarse en un todo a la Constitución y a las disposiciones expresas de la misma ley por especialidad y hace un resguardo de remisión por integración en unos aspectos a la ley 600 de 2000, ley 906 de 2004, Código Civil y Código del Comercio, toda vez que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, la verdad de los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar materia del juicio y las que prueben o desestimen la causal demandada por el fiscal en el requerimiento.

Pregona el artículo 154 del estatuto de extinción de Dominio que se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia

Radicado: **05-000-31-20-002-2019-00058-00**

Afectado: **Liliana Restrepo Gonzales y Otro**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Admite y Decreta Pruebas**

del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazara mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, o las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Las facultades probatorias por los sujetos procesales e intervinientes, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto lo señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".<sup>5</sup>*

Así entonces se tiene que:

**LA CONDUCENCIA.** Supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la Ley, como elemento demostrativo de la materialidad de la causal investigada.

**LA PERTINENCIA.** Apunta, no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulta apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

Radicado: **05-000-31-20-002-2019-00058-00**

Afectado: **Liliana Restrepo Gonzales y Otro**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Admite y Decreta Pruebas**

**LA RACIONALIDAD DEL MEDIO PROBATORIO.** Tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.

**LA UTILIDAD DE LA PRUEBA.** Se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo (no necesario) e intrascendente.

**\*EL RECHAZO** de un medio de conocimiento se predica cuando surge de pruebas ilícitas por vulneración de derechos y garantías, o que son legalmente prohibidas, ineficaces, o notoriamente impertinentes y manifiestamente superfluas.

**\*LA INADMISIÓN** de un medio de conocimiento se determina ya sea por inconducencia o inutilidad.

Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la ley de extinción de dominio, siempre y cuando resulte objetivamente confiable<sup>6</sup>.

A la parte que demanda allegar un determinado medio de prueba para el juicio de extinción de dominio, le corre como carga procesal de aquella, argumentar en torno de su pertinencia, conducencia, racionalidad y utilidad, esto es, dar a conocer claramente cuál es su objeto, o mejor, qué se pretende con ella o que intenta demostrar con ese medio, dentro del espectro preciso de su teoría o esquema de defensa que sustenta su posición dentro del proceso, en punto de comprobar la existencia o inexistencia de la causal de extinción de dominio invocada.

---

<sup>6</sup> Artículo 157 Ley 1708 de 2014.

Radicado: **05-000-31-20-002-2019-00058-00**

Afectado: **Liliana Restrepo Gonzales y Otro**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Admite y Decreta Pruebas**

Como conclusión la ley extintiva, prevé la protección de los derechos de los sujetos procesales dentro de este procedimiento, señalando el derecho de contradicción que les asiste, pudiendo así controvertir y **probar que no concurren las causales de extinción de dominio en sus bienes.**

Expuesto lo anterior, procede la Judicatura a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas.

Por ser conducentes, pertinentes, necesarias y de utilidad a esta causa, se decreta la totalidad de la prueba documental aportada por los apoderados de las afectadas y reseñada en los acápites 3.3.2, 3.3.3 y 3.3.4.

#### **4. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO**

El artículo 142 de la Ley 1708, estableció la posibilidad de que el juez pueda ordenar y practicar pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias de manera oficiosa.

En este orden se dispone y con miras a establecer si existe relación con los fundamentos de hecho y la causal invocada por la representante de la Fiscalía en la demanda presentada, las siguientes:

1. Se dispone oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cabeza de su delegado (Fiscalía 4ª Especializada de la Unidad de Delitos de Desplazamiento y Desaparición Forzada) con el fin que informe sobre el estado actual del proceso radicado 110016000000201401190 conexo al radicado 2014-00767 donde es investigado Juan Camilo Goez Ruiz, en caso de haberse proferido sentencia.

Radicado: **05-000-31-20-002-2019-00058-00**  
Afectado: **Liliana Restrepo Gonzales y Otro**  
Tramite: **Extinción de dominio**  
Asunto: **Admite y Decreta Pruebas**

2. Oficiar al Banco de Bogotá, con el fin se informe cuando se realizó el préstamo por parte de la señora Liliana Restrepo Gonzales, cual era el fin del mismo y su monto final.
3. Actualizar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles vinculados a esta acción extintiva.
4. Dentro lado, se ordena la recepción de los testimonios de las afectadas LILIANA RESTREPO GONZALES, LEYDY TATIANA VALDERRAMA GARCIA Y MARTHA CECILIA HINCAPIE GOMEZ, con el fin de que declaren sobre la adquisición de los inmuebles, de donde provinieron los recursos. Igualmente, los testimonios de EDWIN MEJIA DUARTE (compañero de la afectada LEYDY TATIANA VALDERRAMA) y MARIA DEL PILAR LOPEZ (inquilina de MARTHA CECLIA HINCAPIÉ), con el fin que declaren sobre la adquisición de los bienes afectados, los recursos para adquirir la propiedad y la relación que tenía con LYZ ALDENY RODRIGUEZ, entro otros, para el caso de las afectadas.

Así mismo por auto separado se programarán en consideración de la disponibilidad de la agenda del despacho las pruebas testimoniales a practicar en esta causa aquí decretadas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

Radicado: **05-000-31-20-002-2019-00058-00**  
Afectado: **Liliana Restrepo Gonzales y Otro**  
Trámite: **Extinción de dominio**  
Asunto: **Admite y Decreta Pruebas**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 41 E.D., sobre los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 029-28308, 001-144192, 001-984012, 001-984041 y 001-984092, de propiedad de Liliana Restrepo Gonzales, Leidy Tatiana Valderrama García, y Martha Cecilia Hincapié Gómez.

**SEGUNDO: INCORPORAR** como prueba los elementos de convicción recaudados por la Representante de la Fiscalía General de la Nación en la fase investigativa y obrantes en la foliatura.

**TERCERO: RECONOCER COMO AFECTADOS** en este trámite de extinción de dominio, los ya reconocidos por el ente Fiscal, Liliana Restrepo Gonzales con cedula de ciudadanía 29.126.411, Leidy Tatiana Valderrama García, identificada con el numero 1.037.593.016 y Martha Cecilia Hincapié Gómez con cedula 42.682.211, respectivamente, conforme a las motivaciones antes expuestas.

**CUARTO: DECRETAR** como pruebas las decretadas en los acápites 3.3.2, 3.3.3. y 3.3.4, decreto de pruebas, por las razones allí expuestas para cada una de las afectadas.

**QUINTO: DECRETAR** como pruebas de oficio los contemplados en el acápite 4 de este proveído.

**SEXTO:** En firme esta decisión en auto separado se agendarán los testimonios, atendiendo la disponibilidad de la agenda del despacho.

Radicado: **05-000-31-20-002-2019-00058-00**  
Afectado: **Liliana Restrepo Gonzales y Otro**  
Tramite: **Extinción de dominio**  
Asunto: **Admite y Decreta Pruebas**

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, de conformidad con el inciso 1° del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS Nº 095</b></p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 14 de diciembre de 2021</p> <p></p> <p>LORENA AREIZA MORENO Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**Jose Victor Aldana Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4499b853cbfcf16e2f9e95a16be2e6df104a740ed4c00e62b4d87c3ca0a556**

Documento generado en 13/12/2021 04:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>